



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 18/2020 SS

Tijuana, Baja California, a dieciséis de Octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 18/2020 SS, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****₂, DE NOMBRE *****₁**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en seis de Enero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Nombre *****₁ en la Boleta de Infracción *****₂, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción con número *****₂, de fecha *****₃.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de nueve de Enero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha siete de febrero de dos mil veinte.

1.4- El dieciséis de Octubre de dos mil veinte, se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como*



Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****² de fecha *****³, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de Nombre *****¹, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- De forma resumida, el demandante señala como motivos de inconformidad que el acto impugnado, carece de fundamentación y motivación, en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor; asimismo, indica que el acto impugnado es ilegal en razón de que violenta lo dispuesto por los artículos 2, 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, toda vez que la autoridad no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el precepto en mención, niega categóricamente haber cometido la conducta atribuida.

Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse el acto impugnado tal como fue emitido, por lo que en relación argumento de la falta de fundamentación en la competencia material y territorial, se declara fundado.

De la lectura de la boleta de infracción impugnada, se observa que la autoridad administrativa no señaló de forma precisa que preceptos le otorgan competencia material y territorial; sin pasar desapercibidos que invocó diversos preceptos normativos como lo son los artículos 105, 106 y del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, sin mencionar que estos correspondan a la fundamentación de su competencia; sin embargo, se analizarán, los cuales a la letra disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:

- a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.*
- b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.*
- c) Identificarse con nombre y número de placa.*
- d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.*

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extranjeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

c) Motivación y fundamentación;

d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;

II. Número de placa de matrícula del vehículo;



- III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- IV. Folio del acta de infracción;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
- VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De los preceptos en cita, se deduce con claridad que no tienen relación directa con la competencia territorial y material del funcionario emisor, ya que estos, no establecen con que carácter actúa el elemento de policía y tránsito municipal, si lo hace por sí mismo o en ausencia del titular, si tiene la facultad para emitir boletas de infracción en caso de incumplimiento del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, ni menos que pueda desplegar dicha facultad dentro del espacio territorial del Municipio de Tijuana; por lo que, los preceptos contenidos en el acto impugnado son insuficiente para tener por cumplida la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.A. J/10 Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz. Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la



autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Iñaco Lara. Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano. Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2366. Tesis de Jurisprudencia.

Se insiste, que el acto impugnado no reúne la formalidad esencial de todo acto de autoridad, fundamentación de la competencia territorial y material, por lo que, el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad de conformidad con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley que rige a este Tribunal, al no respetar las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad, consistente en señalar en forma clara, precisa y completa los preceptos legales que fundan su competencia como funcionario emisor y menos aun aplicar las disposiciones debidas.

Continuando, con el estudio de los motivos de inconformidad, esta resolutoria también considera fundado el argumento vertido por el demandante, con motivo de la falta de fundamentación y motivación de la conducta o conductas atribuidas.

Conforme los principios de tipicidad y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de taxatividad que rige en materia penal y que se hace extensivo al derecho administrativo sancionatorio, tal como ocurre en este caso, al sancionar una conducta que la autoridad administrativa estima que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 9 en comento, señala que *“nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema al resolver el caso *****₁ vs Guatemala por sentencia del *****₃, estableció que *“el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho*

administrativo sancionador) en una sociedad democrática. Al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable", el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas "acciones u omisiones" delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (...) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (...) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. **En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.** En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico."

En concatenación con lo anterior, tenemos que el artículo 14 Constitucional señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En resumen, esta resolutoria conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en el caso, a examinar si el acto de autoridad sometido al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en caso de encontrar que se encuentra afectado de nulidad, decretar la nulidad del acto, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Dicho en otras palabras, analizando los motivos de inconformidad esbozados por el actor, así como las argumentaciones defensivas expuestas por la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado, dirimir la controversia, y resolver sobre la legalidad del acto administrativo definitivo, materia del presente juicio.

Los principios bajo los cuales se debe examinar el acto impugnado, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en especial principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

En efecto, de la lectura del acto combatido, se observa un recuadro en el cual se indica como motivos del acta de infracción lo siguiente:

"conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en un punto de alcoholímetro, violando con ellos el/los artículos 1,5 V, 7,25-I, 102 TER, 102 QUATER, 107, 110 F III y 119 del Reglamento de Tránsito"

Para efectos de lo que aquí se examina es menester efectuar la transcripción de los numerales 102 TER y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, en adelante el Reglamento:



"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

Conforme los dispositivos transcritos, se advierte:

La intervención de las siguientes personas:

- 1.- Un conductor, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como la persona que maneja o conduce un vehículo
- 2.- Un Agente entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como el funcionario dependiente de la Dirección, responsable de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como controlar y vigilar que se respeten todas las disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados entre otros.
- 3.- Un Juez Municipal, entendido en términos del artículo 2, del Reglamento, como aquella persona con potestad y autoridad para determinar la procedencia y calificación de infracciones y en su caso, la aplicación de sanciones administrativas, así como para verificar, vigilar y dar cumplimiento cabal de las sanciones administrativas impuestas en ejercicio de la competencia municipal.
- 4.- Médico, quien realiza el certificado médico de esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.



El procedimiento a seguir:

- 1.- El agente puede detener la marcha de un vehículo cuando participe en el programa de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos
- 2.- El agente cuente con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxica
- 3.- El conductor está obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaria de Seguridad Pública Municipal
- 4.- El agente debe entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización
- 5.- Cuando el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez Municipal en turno
- 6.- El agente entregará al Juez Municipal una copia del comprobante de los resultados de la prueba
- 7.- Ese documento, conforme el reglamento constituirá una prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia
- 8.- Ese resultado servirá de base para que el médico realice el certificado médico de esencia que determine el tiempo de detención y recuperación de la persona para cuidar de su integridad física.
- 9.- En caso de que el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular

Que se encuentra probado en autos:

- 1.- Que el conductor, ahora actor, conducía su vehículo. Lo que se corrobora con lo manifestado en el hecho 1, de su escrito de demanda, en términos del artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Así como por lo reconocido por la autoridad al momento de contestar la demanda, en especifico respecto de dicho punto.
- 2.- Que se encontró con un filtro, en donde el oficial le solicitó que descendiera de su vehículo. Lo que se corrobora con lo manifestado en el hecho 1, de su escrito de demanda, en términos del artículo 400, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
- 3.- Que se levanto boleta de infracción, lo que se corrobora con la copia certificada de la boleta, y que esta resolutoria tiene a la vista, a la que se concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y que tiene la eficacia para demostrar lo que en ella se contiene.

Ahora bien, de la lectura del acto combatido, se advierte sin lugar a dudas que la autoridad administrativa, no cumple con la formalidad de fundamentar y motivar.

Los Tribunales Federales han establecidos diversos criterios para constituir los parámetros de seguridad jurídica contenidos en la Carta Magna, entre los cuales se encuentra los conceptos de fundamentación y motivación, explicando que por el primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben

señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

Criterio en mención que a la letra señala:

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenderse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, POR MOTIVAR, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA SU EMISIÓN, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la



seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del análisis del acto combatido, en primer término, se observa una fundamentación incompleta, toda vez que, se señalan diversos preceptos normativos sin que se exteriorice de forma precisa a que ordenamiento legal corresponden, no puede considerarse reunido este requisito deduciendo que dichos artículos correspondan al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana por tratarse de una boleta de infracción, ya que el principio de seguridad jurídica y de legalidad que contempla el artículo 16 Constitucional, no debe deducirse sino que debe encontrarse debidamente contenido en el acto de molestia, de tal manera que no pueda ser sujeto de confusión o deducción.

Dicho en otras palabras, la autoridad administrativa se encuentra obligada a señalar en forma clara, precisa y completa el ordenamiento jurídico que aplica al caso concreto, con la finalidad de evitar generar un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber de qué norma jurídica se trata. En este caso, es indudable que la autoridad es omisa en precisar a qué ordenamiento jurídico en concreto se refiere. No obsta para llegar a la anterior conclusión que en el reverso de la boleta de infracción haga referencia a ordenamiento jurídico en concreto, ya que no existe certeza jurídica de que efectivamente se trata de dicho ordenamiento.

Por otra parte, también le asiste la razón al demandante cuando expresa que la autoridad administrativa fue omisa en motivar el acto impugnado, materia del presente juicio.

En efecto, del recuadro antes transcrito, correspondiente a los motivos del acta de infracción, se observa que señala diversas conductas, como lo es: "*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro*"; sin que hubiere expresado alguna razón, circunstancia, elementos en el cual se basó para arribar a la conclusión de que el demandante desplegó la infracción atribuida, ni menos aun que exprese elementos que den a conocer a que refiere con ebriedad incompleta.

Para tener por cumplida la garantía de motivación, de acuerdo al criterio antes invocado, la autoridad administrativa debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para concluir que efectivamente el demandante desplegó la conducta atribuida; lo que no aconteció ya que únicamente señala los conceptos antes descritos "*conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro*", ni menos aun hubiere expresado a que refiere con ebriedad incompleta ni menos aun que esta se encuentra



contemplada dentro del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.

Si bien al dar contestación a la demanda expresa la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada, estos argumentos no pueden ser atendidos en este momento ya que en la contestación no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal.

Continuando, se concluye que efectivamente el acto combatido se encuentra afectado de nulidad, de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal en relación con el artículo 106 segundo párrafo inciso c) del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, al no haberse aplicado las disposiciones debidas.

El acto impugnado examinado en los términos en que fue emitido, no satisface el principio de exacta aplicación de la ley, además de no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, cuenta habida que carece de un contenido concreto y unívoco en cuanto al encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa.

Si bien es cierto que la autoridad al contestar la demanda señala que *"las actuaciones realizadas por quien suscribe, en mi carácter de oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, son en estricto apego al derecho y con el propósito de salvaguardar el interés social y la seguridad de los habitantes de este municipio, ya que en caso contrario y de permitir que el demandante condujera un automóvil en estado de ebriedad, pudo haber causado un perjuicio a la sociedad de haber ocasionado un accidente vial. Esto no debe pasar inadvertido... pues la seguridad jurídica de la sociedad está por encima de la de un particular, el cual claramente violentó una disposición legal, que tiene como objetivo principal evitar accidentes vehiculares ocasionados por la ingesta de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que perturben a los conductores."* Ciertamente es también que el acto debe examinarse en los términos en que fue emitido, conforme los principios señalados en párrafos precedentes y que la obligación constitucional y legal de la resolutoria es observar que la autoridad demandada haya efectuado con la mayor rigurosidad la adecuación de la conducta de la persona inculpada al tipo administrativo, de forma tal que no se incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.

Siendo que en este caso, la autoridad no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la falta administrativa imputada.

Se concluye lo anterior y por ende le asiste la razón a la demandante cuando señala que no obra en autos probanzas ofrecidas por la autoridad administrativa con las que acredite que efectivamente se encontraba bajo la influencia de alcohol en la sangre mayor al límite permitido por el Reglamento.

Si bien, exhibió certificado médico de ebriedad incompleta y documento del resultado de la prueba de alcoholímetro se concluye que a estos medios de convicción no puede otorgárseles valor probatorio pleno, ya que, no puede considerarse en la realidad que el médico haya realizado la valoración física al demandante o en su caso



que se hubiere realizado la prueba de alcoholímetro ya que el certificado médico y el nota de resultado cuentan con cinco minutos de diferencia en su elaboración; por lo que se considera que se encuentran afectadas de veracidad en cuanto a su contenido.

BAJA CALIFORNIA

Así también la autoridad demandada exhibió como probanza el documento en que consta el resultado de la prueba de alcoholímetro en la cual se observa como resultado . *****4 probanza que carece de valor probatorio y que no tiene la eficacia probatoria que pretende.

Se concluye lo anterior, ya que:

1.- No pudo haberse realizado en el mismo momento la valoración física por parte del médico y estar efectuándose al demandante la prueba de alcoholímetro, tomando en cuenta que ambas cuentan con cinco minutos de diferencia entre su elaboración;

2.- El documento en mención no contiene datos de identificación del funcionario emisor, al carecer de firma responsiva

3.- No contiene datos del conductor a quien se realizó la prueba

4.- No contiene datos de identificación del aparato utilizado que genere certeza sobre su existencia y la certidumbre de los datos que proporcione

5.- No contiene datos que proporcionen información sobre si el aparato cuenta con certificación extendida por alguna autoridad en la materia

6.- No contiene datos de vigencia en cuanto a su vida útil del aparato utilizado, que proporcionen certeza y seguridad jurídica

Todo lo cual genera incertidumbre y lleva a concluir a esta resolutoria que dicho documento carece de valor probatorio alguno, por no producir convicción en cuanto a su verosimilitud y credibilidad; en total disenso con lo que la autoridad demandada pretende; puesto que conforme lo dispone el reglamento municipal en estudio, dicho documento, es decir la prueba de alcoholimetría es la base para fincar la infracción administrativa al conductor.

De ahí que suponiendo sin conceder que, la autoridad atendiendo a principio de colaboración, y de agilidad en los actos de la administración pública se refiere, hubiere llevado a cabo dichas diligencias, ante las deficiencias y omisiones advertidas, de todas formas en el caso, subsiste la ausencia de pruebas pertinentes, suficientes e idóneas para acreditar la infracción atribuida a la parte actora; máxime que la certificación médica es útil, conforme el reglamento municipal única y exclusivamente para determinar el tiempo que deberá permanecer detenido el conductor hasta que pueda hacerse cargo de sí mismo, y dicho medio de convicción por sí mismo es insuficiente para acreditar la infracción, especialmente porque no fue la prueba en que la autoridad soportó el acreditamiento de la infracción administrativa.

Por lo tanto, es indudable que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, ni menos aun que se hubiere sustanciado el procedimiento establecido en los citados artículos 102 bis, 102 ter y 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana.



Razonamientos adicionales que refuerzan la ratio decidendi para declarar la nulidad del acto impugnado.

BAJA CALIFORNIA Aunado a lo antes expuesto, es menester exponer consideraciones adicionales que evidencian la nulidad del acto impugnado, en términos del último párrafo del artículo 83, de la Ley del Tribunal:

Programa.- No pasa inadvertido para esta Sala que la autoridad demandada no justificó ni razonó en el acto impugnado que su actuar se sustentaba en un programa de control y preventivo de ingestión del alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, y menos aún que dicho programa se encuentre autorizado y que con la debida anticipación se hubiere dado a conocer a la comunidad, lo que se traduce en una insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado. Lo que necesariamente contraviene el principio de publicidad que debe mediar a favor de la comunidad a fin de salvaguardar bienes jurídicamente valiosos.

Intervención del médico.- Es menester señalar que la intervención del médico en el procedimiento para elaborar boleta de infracción por ajustarse a la hipótesis normativa prevista en los artículos 102 TER y 102 QUATER, ya transcritos tiene como finalidad esencial el determinar el tiempo que el conductor debe permanecer bajo cuidado de la autoridad administrativa hasta que pueda cuidar de sí mismo, en caso de no encontrarse acompañado de otra persona que pueda continuar su trayecto en el vehículo motor respectivo. Atendiendo a la finalidad esencial que es la salvaguarda de la vida e integridad física de la comunidad en general.

Principio de legalidad y principio de tipicidad en materia administrativa.- Conforme tales principios nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones si no están previstas expresamente en una norma; y solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la norma, sin que sea admisible interpretación extensiva o analógica, en la que exista una adecuación típica estricta de la conducta a la hipótesis normativa.

En el caso, es indudable que la hipótesis normativa señala que *“ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición”*; en el caso, el acto impugnado no satisfizo dichos principios de legalidad y tipicidad, previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, cuenta habida que, no solo no se acreditan los elementos del tipo administrativo, sino que no existe una adecuación típica estricta de la conducta al tipo administrativo previsto en el artículo 102 TER del Reglamento en comento, es decir, no existe una debida adecuación de los hechos a la hipótesis normativa, puesto que el tipo administrativo alude a una cantidad de alcohol, y no a “un estado de ebriedad incompleta”; aunado a lo anterior, el acto impugnado alude a que dicho estado de ebriedad incompleta fue “detectado en un punto de alcoholímetro”, sin especificar dónde se localiza ese punto y menos aún determina qué instrumento de medición se utilizó, y si existe identidad entre la expresión “estado de ebriedad incompleta” y “una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente” “conforme algún otro sistema de medición”.



Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encuentra obligada a hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos.

Nulidad decretada y efectos.-Por todo lo anterior, se surten las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****₂ de fecha *****₃, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana de Nombre *****₁, y condenarse a las autoridades demandadas mencionadas, a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emitan una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción *****₂ emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Nombre *****₁ de *****₃.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada ante mencionada a emitir y remitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien da fe.

1	<p>ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1, 2, 5 y 12.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p>ELIMINADO: Boleta de Infracción, con 6 en página 1, 2 y 14.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p>ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2, 5 y 12.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p>ELIMINADO: Resultado, con 1 en página 12.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **18/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/23-07-2024

